



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León, elaborado por la Consejería de Economía y Empleo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 658/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, además de un anexo donde se recoge el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.



Este proyecto se dicta en el marco de las competencias exclusivas asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperativas, respetando la legislación mercantil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.1.24^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, que dispone que “la organización, funciones y desarrollo del Registro de Cooperativas de Castilla y León se establecerá por Reglamento”.

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que el objetivo de este reglamento es garantizar las actuaciones del Registro de Sociedades Cooperativas conforme a los principios de publicidad, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo. Asimismo, nace con la voluntad de ofrecer a las entidades cooperativas un marco que clarifique y simplifique sus relaciones con el Registro de Sociedades Cooperativas y de dotar a éste de una uniformidad de actuación en las diferentes secciones del mismo, para lo que se refuerza el papel de coordinación y organización de actuaciones de la Sección Central.

El artículo único del proyecto de decreto dispone que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, el cual se incorpora como anexo a este decreto.

La disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto, y expresamente el Decreto 208/1997, de 1 de octubre, por el que se crea el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La disposición final primera habilita al Consejero con competencia en materia laboral para completar el desarrollo reglamentario.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

El anexo citado contiene el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, estructurado en tres títulos:



- Título I, "Del Registro de Cooperativas de Castilla y León", que se compone de cinco capítulos dedicados, respectivamente, al objeto, naturaleza, organización y funciones (artículos 1 a 5), a los principios registrales (artículos 6 a 11), a los libros del registro (artículos 12 y 13), a los asientos registrales (artículos 14 a 20) y a la calificación y recursos (artículos 21 a 30).

- Título II, "Inscripción de las entidades cooperativas y sus actos", que se compone de siete capítulos dedicados, respectivamente, a disposiciones generales (artículo 31 a 33), al contenido de la inscripción (artículos 34 a 50), a la fusión y escisión de sociedades cooperativas (artículos 51 a 56), a las transformaciones de sociedades (artículos 57 y 58), a la disolución, liquidación y cancelación de sociedades cooperativas (artículos 59 a 62), a las cooperativas de crédito y seguros (artículo 63) y a las uniones, federaciones y confederación de cooperativas (artículo 64).

- Título III, "Otras funciones del Registro", que se compone de cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a la legalización de la documentación social (artículos 65 a 69), al depósito y publicidad de cuentas anuales y de informes de auditores (artículos 70 a 75), a las denominaciones (artículos 76 a 80) y al nombramiento de auditores (artículo 81).

Asimismo, el Reglamento consta de cinco disposiciones adicionales con las rúbricas, según su propio orden, de "Colaboración Registral en materia de denominaciones sociales", "Obligaciones formales", "Competencia para la descalificación", "Incorporación de medios y procedimientos informáticos" y "Colaboración de la Inspección de Trabajo".

Sus cuatro disposiciones transitorias se refieren, por este orden, a los "Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento", "Encargados de las Secciones del Registro", "Sustitución de libros y documentos" y "Conservación del número de inscripción".

Por último, su disposición final prevé la aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la legislación mercantil, conforme en todo caso a la naturaleza de las sociedades cooperativas y a las particularidades del Registro de Cooperativas de Castilla y León.



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- El borrador del proyecto de decreto.
- Una Memoria, que contiene estudio del marco normativo y normas afectadas, necesidad y oportunidad del proyecto, estudio económico y cumplimiento del trámite de audiencia.
- La formalización del trámite de audiencia; incluido el relativo al Consejo Económico y Social.
- La petición de informe a diferentes Consejerías.
- El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.



La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- Un estudio del marco normativo, en el que se inserta el proyecto de decreto remitido, aludiendo a las disposiciones afectadas y a su vigencia.
- El informe sobre su necesidad y oportunidad.
- Un estudio económico, en el que la Dirección General de Economía Social de la Consejería de Economía y Empleo manifiesta que la aplicación del decreto no supone coste económico alguno.



- Las consultas realizadas a las Consejerías de Fomento, Cultura y Turismo, Hacienda, Sanidad, Educación, Presidencia y Administración Territorial, Familia e Igualdad de Oportunidades y Medio Ambiente.

- Los trámites de audiencia concedidos a las entidades asociativas de cooperativas: Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León, Unión Regional de Cooperativas de Castilla y León y la Federación Castellano-Leonesa de Cooperativas de Vivienda.

- El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo.

Procede señalar que hubiera sido muy conveniente recoger las aportaciones de las distintas entidades asociativas de cooperativas a las que se ha dado audiencia, para tener una mejor información del proyecto remitido.

El proyecto de decreto se ampara en la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene el artículo 129 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de las Comunidad de Castilla y León, con carácter específico, así como en la habilitación general de la disposición final primera del citado texto legal, en la que "se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley".

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 129 establece, al definir el Registro de Cooperativas de Castilla y León, que "su organización, funciones y desarrollo se establecerá en su Reglamento".

En cumplimiento de esta competencia realizada a la Junta de Castilla y León, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto la aprobación del Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.



A continuación, se formulan diversas observaciones particulares relativas al decreto proyectado sometido a consulta.

Preámbulo.

Quedaría más completo si se mencionase, al comienzo, el artículo 32.1.24ª del Estatuto de Autonomía, que recoge dentro de las competencias exclusivas de la Comunidad la referida a las Cooperativas.

Asimismo, en materia de Registro de Sociedades Cooperativas, ha de tenerse en cuenta la legislación básica estatal, constituida por los artículos 2.3 y 12 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General de Estado, aprobado por el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero.

Artículo único.

A través de este artículo se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, que se incorpora como anexo al proyecto de decreto. Dicho Reglamento se compone de tres títulos.

Título I.- *Del Registro de Cooperativas de Castilla y León.*

El presente título, como ya hemos señalado, se divide en cinco capítulos dedicados, respectivamente, al objeto, naturaleza, organización y funciones; a los principios registrales; a los libros del registro; a los asientos registrales y a la calificación y recursos.

Capítulo I.- *Objeto, naturaleza, organización y funciones.*

El citado capítulo consta de cinco artículos en los que se desarrolla el objeto, naturaleza, adscripción orgánica, organización, competencia y funciones.

Tanto el objeto como la naturaleza del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León aparecen regulados en los artículos 129 y 103.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.



Artículo 1.- *Objeto y Naturaleza.*

Al hablar del objeto se refiere únicamente a la inscripción, siendo más completo hacer alusión también a la calificación, la cual –como se deduce del texto proyectado– es lógicamente anterior a la inscripción.

Debería añadirse el término de “Castilla y León” al hablar de las uniones, federaciones y confederación de cooperativas.

Dentro del párrafo tercero, debería hacerse alusión no simplemente a “Secciones”, sino, conforme con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 4/2002, a que está organizado en “Secciones Provinciales y una Sección Central, sin perjuicio de que por razón de la materia existan otros controles registrales en atención a su clase y competencia”.

Asimismo, se observa que no se hace ninguna referencia al carácter gratuito o no del Registro de Sociedades Cooperativas. En principio debe deducirse de la inexistencia de normativa que autorice tasa alguna (en relación con lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) que el Registro no percibirá ningún precio por sus actuaciones. La doctrina ha puesto de relieve a tales efectos que el carácter gratuito del Registro de Sociedades Cooperativas supone una importante acción de fomento para los primeros momentos de una cooperativa que suele nacer con escasez de medios. Por otro lado, la gratuidad del registro en cuestión está en armonía con la Recomendación número 127 de las de la Organización Internacional del Trabajo, la cual pone de manifiesto que “los procedimientos prescritos por la legislación, sobre todo los relativos al registro de las cooperativas, deberán ser lo más sencillos posibles, a fin de no perturbar la constitución y el desarrollo de tales entidades”.

Dicho carácter gratuito aparece expresamente recogido, por ejemplo, en el Decreto 18/2003, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja, así como en el Decreto Foral 112/1997, de 21 de abril, por el que se aprueba las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento



del Registro de Cooperativas de Navarra, y en el Decreto 189/1994, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas del País Vasco.

Artículo 2.- *Adscripción orgánica.*

El mismo se refiere a la adscripción orgánica del Registro de Sociedades Cooperativas, recogiendo lo ya dispuesto en el artículo 130, párrafo primero, de la Ley 4/2002, citada. Se recoge dicha adscripción de una forma más completa, con pequeñas modificaciones en cuanto a la terminología empleada; así, se alude de forma más adecuada a Administración General del Estado, en lugar de a Administración Central.

Artículo 3.- *Organización.*

El citado artículo recoge la organización, siguiendo lo establecido en la Ley que desarrolla. Entendemos que al destinar un artículo de manera expresa a la organización del registro, al hablar de la naturaleza, en el artículo 1 in fine, debería suprimirse la mención que se recoge respecto a la organización, para evitar reiteraciones innecesarias.

Artículo 5.- *Funciones.*

El artículo 5 se refiere a las funciones del Registro de Sociedades Cooperativas, distinguiendo entre secciones provinciales y sección central.

Merece la pena destacar el acierto de incluir una cláusula de cierre relativa a "aquellas que se establezcan en este Reglamento o en otras disposiciones que resulten aplicables", puesto que es casi imposible hacer una enumeración de todas y cada una de ellas de las actuales, así como determinar las que en un futuro puedan preverse.

Asimismo, y desde el punto de vista del derecho comparado con la normativa de otras Comunidades del Estado español, se observa que en alguna de ellas se incluyen funciones en torno a la recepción en depósito de los libros y documentación referidos al tráfico de las sociedades cooperativas en el supuesto de disolución y liquidación de éstas (como en el caso de Madrid, La Rioja y Navarra), así como la de expedir certificaciones sobre la denominación



de las entidades cooperativas (como en el caso de la legislación del País Vasco, Extremadura y La Rioja). Esta última función, aunque sí aparece al regular las denominaciones en el capítulo III del título III, no se recoge en el listado del presente precepto.

Capítulo II.- *Principios registrales.*

En el presente capítulo se regulan los principios generales que rigen la eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas, que ya aparecen enumerados en el artículo 132 de la Ley 4/2002: publicidad material y formal, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

Artículo 6.- *Obligatoriedad y carácter de la inscripción.*

Respecto al contenido del apartado primero, parece necesario que se haga referencia a que la inscripción será obligatoria cuando así lo disponga la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y el presente Reglamento, así como que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción grave conforme el artículo 137.2.b).

Artículo 7.- *Publicidad.*

El presente artículo versa sobre el principio de publicidad formal, no así la material.

El apartado 1 hace referencia a las formas a través de las cuales se puede hacer efectiva la publicidad: mediante la manifestación de los libros y de los documentos del archivo y mediante una certificación entregada por el Registro. Posteriormente el apartado 3 recoge otras formas de publicidad, como son la simple nota informativa de los asientos o la fotocopia de los documentos archivados o depositados. Sería preferible recoger en un mismo apartado todos los medios para hacer efectiva la publicidad. Asimismo, y desde un punto de vista terminológico, debería hacerse mención a "certificación expedida", y no a "certificación entregada", en iguales términos a los recogidos en el apartado 4 del citado precepto.



Sería conveniente desarrollar también el principio de publicidad material para una regulación más completa de los principios que rigen la eficacia del registro, tal y como hace, por ejemplo, la normativa de la Comunidad de Madrid o del Gobierno de Navarra.

Por último, en cuanto al plazo para expedir certificaciones y notas simples informativas, se considera acertada la inclusión de un plazo máximo de un mes, inferior al general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al igual que la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, en comparación con el plazo recogido en otras normas autonómicas, se observa que es muy superior al de éstas. Así, la Comunidad de Madrid establece un plazo máximo de 12 días, la Generalitat de Cataluña y el País Vasco de 15 días. Sin que quede claro si tal plazo es aplicable también a las solicitudes de publicidad generalizada.

Artículo 8.- Legalidad y Legitimación.

Se observa que de los cuatro apartados que forman parte del presente artículo, el primero, tercero y cuarto hacen referencia a la legalidad, y el apartado segundo a la legitimación. Parece que lo más oportuno, de mantenerse en el mismo artículo ambos principios, sería que se diera una estructura diferente al mismo, pasando el párrafo segundo al último. Téngase en cuenta que el principio de legitimación está íntimamente relacionado con el de presunción de exactitud al que se refiere el artículo 9.

Artículo 10.- Prioridad.

Se observa una omisión respecto a las anotaciones preventivas, al hacerse referencia únicamente a las inscripciones.

Asimismo, sería conveniente hacer referencia a la prioridad para proceder a la práctica de las inscripciones o anotaciones registrales, que deberá ser según el orden de presentación.

Por último, señalar que en alguna Comunidad Autónoma, como es el caso de Extremadura, se regula cómo se debe actuar en el caso de conflictos entre dos títulos contradictorios, no inscritos ni anotados preventivamente.



Capítulo III.- *Libros del Registro.*

En el presente capítulo se enumeran los libros que deben llevarse tanto en las secciones provinciales como en la sección central; así como los requisitos para la legalización de los libros del registro.

El artículo 12 recoge la enumeración de los libros del registro, de forma muy similar a la realizada en la normativa de otras Comunidades Autónomas.

Posteriormente en el artículo 13 se recogen los requisitos para la legalización de los distintos libros a los que se hace referencia en el artículo anterior. Así, respecto al libro diario de presentación se señala que “podrá estar formado por libros encuadernados y foliados o bien por hojas móviles, pero en ambos casos deberán estar numerados correlativamente”. Esta doble posibilidad se recoge igualmente dentro de la normativa propia del Registro de Cooperativas de Cataluña y de Andalucía, aunque lo habitual en el resto de Comunidades es el sistema de hojas móviles.

Respecto a la elección de uno u otro sistema, este Consejo Consultivo no puede ni debe hacer consideración alguna, salvo que debería cambiarse el término “podrá estar formado” por el de “deberá estar formado”, ya que estamos ante una obligación.

Capítulo IV.- *Asientos registrables.*

El presente capítulo regula las clases de asientos, su ordenación, su extensión, reconstrucción del registro, rectificación de errores de los asientos y sus consecuencias.

Artículo 14.- *Clases de Asientos.*

En su apartado tercero se recogen los actos objeto de inscripción, incluyendo, de forma totalmente acertada, una cláusula final de cierre, ya que es difícil hacer una enumeración exhaustiva, y prueba de ello es que, por ejemplo, no se hace referencia expresa al cambio de domicilio social, siendo inscribible conforme a la Ley 4/2002 (artículo 58) y el presente Reglamento, ni



al nombramiento de los liquidadores, conforme establece el artículo 91.1 del texto legal citado.

Artículo 17.- *Reconstrucción del Registro.*

Se refiere a la reconstrucción del registro, regulando de una manera exhaustiva cómo debe procederse a la misma. Esta regulación, con carácter general, no se recoge –al menos de forma tan exhaustiva– en la normativa de otras Comunidades, aunque, por ejemplo, sí la recoge la normativa de la Comunidad de Extremadura.

En el apartado primero se refiere a destrucción, a consecuencia de cualquier siniestro, siendo quizás más exacto hablar de fuerza mayor.

Artículo 19.- *Consecuencias de las rectificaciones.*

Se refiere a las consecuencias de las rectificaciones, pero se echa en falta que se hubiera recogido cómo se hace, en este caso, dicha rectificación. A título ilustrativo, podemos señalar que la normativa en materia del Registro de Cooperativas del País Vasco dispone que “dicha rectificación se realizará mediante la extensión de la correspondiente nota marginal”, lo cual, no obstante, se puede extraer de lo dispuesto en el artículo 14.4 del proyecto remitido.

Artículo 20.- *Expediente registral.*

El presente artículo regula el expediente registral, debiendo hacerse referencia en el mismo no a “procedimiento administrativo general”, sino a “procedimiento administrativo registral”, tal y como recoge, por ejemplo, la normativa en esta materia de la Comunidad de Extremadura.

Artículo 23.- *Propuesta de calificación y resolución.*

En el apartado segundo se observa que no se recoge a quién debe elevarse la propuesta de resolución que corresponde realizar al encargado de la sección registral.



Artículo 27.- *Legitimación para elevar a públicos los títulos.*

La redacción mejoraría si su contenido incluyera también lo señalado por su título o rúbrica.

En el apartado segundo in fine debe señalarse “para uno en concreto” y no “para éste en concreto”.

Artículo 31.- *Actos de inscripción obligatoria.*

El presente artículo, relativo a los actos de inscripción obligatoria, es perfectamente ajustado a derecho, puesto que todos y cada uno de los actos enumerados tienen su refrendo, como no podía ser de otro modo, en el texto legal regulador de las Cooperativas de Castilla y León. Resulta muy oportuno que se recoja la cláusula de cierre de “cualquier otro acuerdo establecido por Ley”, puesto que pueden incorporarse en el texto legal nuevos actos sujetos a inscripción obligatoria a través de modificaciones posteriores.

Quizás sería mejor, para lograr la máxima claridad, que en la letra d) del apartado primero se hiciera relación a “el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente”.

Merece la pena recordar que es muy importante regular de la forma más clara posible los actos de inscripción obligatoria, puesto que su omisión constituye infracción grave, conforme dispone el artículo 137.2.b).

En cuanto a las Cooperativas de crédito y seguros, hemos de recordar en primer lugar que, conforme dispone el artículo 122 de la Ley 4/2002, “se registrarán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley”.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero.



Capítulo II del título II.- *Contenido de la inscripción.*

El capítulo II se refiere al contenido de la inscripción y se divide, a su vez, en cuatro secciones: inscripción de la constitución, inscripción de la modificación de los Estatutos, inscripción de miembros de órganos sociales y disposiciones particulares relativa a actos registrales.

En la sección primera, dedicada a la inscripción de la constitución, se echa en falta la existencia de algún precepto relativo a la calificación previa, a la que se alude simplemente dentro del procedimiento general para la inscripción de la modificación de los Estatutos, en la sección siguiente. Así lo hacen otras normativas autonómicas con una regulación más completa. A la calificación previa alude la Ley de Cooperativas de Castilla y León, entre otros, en su artículo 15.

La sección segunda se refiere a la inscripción de la modificación de los Estatutos, debiendo señalarse al respecto que sería conveniente, al hablar del cambio de domicilio en el artículo 38, incluir un apartado en el que se especificara, para lograr mayor claridad, que si el domicilio se traslada fuera del término municipal tendrá que seguirse el mismo procedimiento que para las modificaciones estatutarias.

La sección tercera se refiere a la inscripción de los miembros de órganos sociales. Lo primero que cabe observar es que no se trata tanto de la "inscripción de miembros" sino la de los actos o acuerdos relativos a los mismos (nombramiento, destitución y renuncia). Por otra parte, se advierte que sólo se hace referencia a la destitución y renuncia de los miembros del Consejo Rector e Interventores, pero no al cese por otras causas, a las que se refiere el artículo 43.5 de la Ley 4/2002, al señalar que "el cese, por cualquier causa de los miembros del Consejo Rector sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, que habrá de llevarse a cabo en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el hecho causante".

Asimismo, en cuanto al contenido del artículo 43, relativo al nombramiento de personas jurídicas, quizás sería más adecuado y completo aludir no a "la persona física que la representa", sino a "la persona física que la



represente en las funciones propias del cargo”, de forma, además, más acorde con la Ley 4/2002 de la que trae causa el presente proyecto.

La sección cuarta se encarga de la regulación de disposiciones particulares a otros actos registrales, y en concreto a la inscripción de los apoderamientos, de los auditores de cuentas, a la anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales, a las situaciones de concurso, a las operaciones con terceros y a las medidas administrativas.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la inscripción de los apoderamientos, hemos de señalar que de la lectura del contenido del artículo 45, se observa que se refiere a la delegación de facultades y no a los apoderamientos, que son situaciones distintas. Esto determina que deba cambiarse el título del artículo, así como regularse lo relativo a la inscripción de los apoderamientos.

En el título del artículo 46 debería aludirse al nombramiento y revocación, que es lo que regula. Dicho artículo trae causa de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley.

Así mismo, el título del artículo 47 debería hacer mención también a la suspensión de los acuerdos sociales, a los que se refiere su apartado 3. Destaca que, respecto a la inscripción de la suspensión de los acuerdos sociales impugnados, sólo se vincula a las resoluciones judiciales firmes y no se hace referencia a su cancelación, a diferencia de lo que ocurre para la anotación de la demanda de impugnación. No obstante, también podría acordarse mediante resoluciones judiciales susceptibles de recurso, situación que no se contempla, a diferencia, por ejemplo, de la normativa de la Comunidad de Madrid (Decreto 177/2003, de 17 de julio). En su artículo 43.4 dispone que “la anotación preventiva de las resoluciones judiciales, contra las que quepa recurso conforme a la legislación procesal, que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles se practicarán sin más trámite a la vista de aquéllas. La anotación preventiva de suspensión de acuerdos impugnados se cancelará en los mismos supuestos que los previstos para la anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales”.



El artículo 49, con la rúbrica "Operaciones con terceros", no sólo regula la inscripción en el registro de las autorizaciones administrativas para la realización de operaciones con terceros, sino que también determina, en su apartado 2, los requisitos a que debe sujetarse la propia solicitud de tales autorizaciones, mezclando, con ello, la regulación sustantiva y la regulación registral. Sería más correcto, desde un punto de vista formal, que el contenido del apartado 2 se incluyera, de resultar necesario para la correcta aplicación del decreto, como una disposición adicional, en cuanto precepto residual en relación con el contenido propio del mismo, referido al Registro de Cooperativas de Castilla y León.

Por otra parte, respecto al apartado 4, no deben limitarse los medios para acreditar la concurrencia del silencio positivo a la aportación de certificado acreditativo, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. (...) y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver".

No debería aludirse tampoco al plazo por el que se entiende desestimadas las autorizaciones, al no ser materia propia del Registro de Sociedades Cooperativas y, además, ser susceptible de modificación en la materia propia de las citadas autorizaciones.

Capítulo III.- *Fusión y escisión de sociedades cooperativas.*

El presente capítulo regula la formalización de los acuerdos de fusión, el contenido de la escritura pública en la que se formalicen aquéllos, la inscripción y los efectos registrales de la fusión, así como la formalización del acuerdo de fusión y sus efectos registrales.

En primer lugar, en cuanto a la fusión, únicamente señalar que recoge y respeta fielmente lo contenido en los artículos 79 y siguientes de la Ley 4/2002.



En segundo lugar, respecto a la escisión, hemos de señalar lo mismo que en el caso de la fusión. Únicamente, en cuanto al artículo 55, relativo a la formalización del acuerdo de fusión, debería comenzar señalando que “los acuerdos de fusión serán formalizados en escritura pública (...)”.

Capítulo IV.- *Transformaciones de sociedades.*

El presente capítulo se refiere tanto a la transformación de sociedades cooperativas en otras sociedades (artículo 57) como a la transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas (artículo 58).

Respecto a la transformación de sociedades cooperativas en otras sociedades, ha de tenerse en cuenta, en el caso de transformación en sociedades de responsabilidad limitada, lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

En cuanto a la transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo a la transformación de sociedad limitada en sociedad civil o cooperativa.

Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo del Registro Mercantil, este Consejo Consultivo considera que debería añadirse que en los casos a que se refiere el mismo, inscrita la transformación, el encargado del Registro de Cooperativas lo comunicará de oficio al registrador mercantil correspondiente.

Capítulo V.- *Disolución, liquidación y cancelación de Sociedades Cooperativas.*

La redacción del artículo 59 es francamente mejorable.

En el artículo 60, relativo al contenido de la inscripción de disolución, podría ponderarse la utilidad de hacer constar, al igual que hace la normativa de la Comunidad de Madrid, el nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los liquidadores nombrados.



Capítulo VI.- *Cooperativas de crédito y seguros.*

En cuanto a las cooperativas de crédito y seguros, como ya hemos señalado, conforme dispone el artículo 122 de la Ley 4/2002, éstas “se registrarán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley”, esto es, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, y el Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, así como el artículo 12 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, que tiene carácter básico.

Capítulo VII.- *Uniones, federaciones y confederación de cooperativas.*

El citado capítulo consta de un único artículo, que lleva como rúbrica “Inscripciones de actos de Uniones, Federación y Confederación de Cooperativas”, y debe ponerse en relación con lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley 4/2002.

A juicio de este Consejo Consultivo debería incluirse en el presente artículo 64 del proyecto remitido que las uniones, federaciones y la confederación de cooperativas de Castilla y León adquieren personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas, así como que la escritura de constitución debe contener, al menos, lo señalado en el artículo 144.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

Asimismo, en el apartado segundo del artículo comentado debería incluirse que la comunicación al Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León al que se refiere el mismo será, al menos, una vez al año.

Título III.- *Otras funciones del registro.*

El presente título se divide en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a la legalización de la documentación social, al depósito y publicidad de cuentas anuales y de informes de auditores, a las denominaciones y al nombramiento de auditores.



Capítulo I.- *Legalización de la documentación social.*

El capítulo I se refiere a la legalización de la documentación social, estableciendo las normas generales, los requisitos de la solicitud de legalización y el procedimiento de legalización.

En cuanto a las normas generales, recogidas en el artículo 65, a juicio de este Consejo Consultivo debería añadirse que la legalización de los libros debe ser con carácter previo a su utilización, tal y como exige el artículo 76.2 de la Ley 4/2002.

En cuanto a los datos que debe contener la solicitud, debería añadirse la inclusión de la acreditación de la representación con la que actúa el representante.

Por último, en cuanto al procedimiento de legalización regulado en el artículo 69, se echa en falta que se recoja expresamente el plazo para que el registro proceda a la legalización de los libros cuando éstos reúnan los requisitos establecidos en el reglamento. Sería conveniente tal inclusión, aunque de forma supletoria se aplicaría en su defecto el plazo de tres meses recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Cabe poner de manifiesto, en este punto, que para la calificación de las cuentas anuales sí se recoge plazo.

A título meramente ilustrativo, podemos señalar que La Rioja, en su Decreto 18/2003, de 7 de mayo, marca un plazo de 15 días; Galicia, en su Decreto 430/2001, de 18 de diciembre, un plazo de 1 mes; el País Vasco, en su Decreto 189/1994, de 24 de mayo, también de un mes; y Cataluña y Madrid, en sus Reglamentos aprobados, respectivamente, mediante el Decreto 203/2003, de 1 de agosto, y el Decreto 177/2003, de 17 de julio, recogen el plazo general de tres meses.

El apartado 3 del artículo 69 vuelve a hablar de cómo se realiza la legalización, cuando a ello ya se refiere el apartado 1. Se entiende de la lectura de aquél que se refiere no tanto a la forma de legalización, regulada en el apartado 1, sino a la forma en que debe llevarse a cabo el sellado. Quizás por ello sería más apropiado iniciar el citado apartado 3 señalando que “el sellado a que se refiere el apartado primero se efectuará en todos los folios que



componen el Libro a diligenciar mediante estampillado o perforación mecánica de todos los folios”.

Por último, respecto al procedimiento de legalización, se observa la ausencia de precepto o apartado alguno relativo al supuesto de denegación de la legalización, a diferencia de lo que sucede en la normativa de otras Comunidades Autónomas como la de Madrid, Cataluña, La Rioja, Galicia o el País Vasco.

Capítulo II.- *Depósito y publicidad de cuentas anuales y de informes de auditores.*

El presente capítulo recoge la obligación de depositar las cuentas anuales y el informe de auditoría de cuentas, así como la documentación a presentar en uno y otro caso, lo relativo a la calificación e inscripción del depósito, su publicidad y la obligación de conservación de los documentos depositados.

El artículo 70 recoge la obligación de las sociedades cooperativas de depositar las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y/o el informe de auditoría de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 4/2002. Sería conveniente recordar que el incumplimiento de la citada obligación constituye una infracción grave, en virtud de lo establecido en el artículo 137.2.e) del texto legal citado.

Se echa en falta una referencia al cierre del registro por falta de depósito de cuentas, como ocurre, por ejemplo, en la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja o Galicia.

Capítulo III.- *Denominaciones.*

Se observa que no se hace mención alguna a la denominación de las asociaciones de cooperativas, a las que se refiere el artículo 144 de la Ley 4/2002.

Asimismo, se echa en falta una referencia a la cancelación de la denominación, más allá de lo relativo a la caducidad de la misma, como se ha



hecho en otras regulaciones análogas (por ejemplo, el Decreto 177/2003, de 17 de julio, de la Comunidad de Madrid).

Disposición final.

Cierra el texto del reglamento una disposición final que recoge una regla de supletoriedad. Respecto a la misma, únicamente hay que señalar que, al igual que el resto del articulado y de las disposiciones adicionales y transitorias, debería darse un título a la presente disposición final, por ejemplo "Derecho supletorio" o "Legislación supletoria".

Disposición derogatoria única.

Con carácter general, debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación, del tipo "quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto", carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en su Dictamen 1/2003, de 9 de diciembre de 2003.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica o específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

En el presente caso, es de observar que en la Memoria del proyecto y en la disposición derogatoria sí se ha incluido una norma que queda derogada en su totalidad.

Disposiciones finales.

Se recogen dos disposiciones finales dedicadas, respectivamente, a la habilitación de desarrollo y a la entrada en vigor.

Finalmente, señalar que desde el punto de la colocación sistemática de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, el proyecto



sometido a consulta lleva a sus últimas consecuencias la distinción técnica entre el acto (decreto) aprobatorio de una regulación y esta última (reglamento). El Consejo de Estado ha venido destacando (Dictamen número 2129/1996, de 30 de julio de 1996) que las disposiciones que complementan el acto aprobatorio deben colocarse dentro del mismo, mientras que las que tienen por objeto coadyuvar a la regulación de fondo han de insertarse dentro de esta última (la regulación); doctrina que se ha seguido en el presente caso. No obstante, y a luz de lo expuesto en la disposición final segunda del decreto, debería proclamar que el mismo y el reglamento por él aprobado entrarán en vigor en la fecha elegida.

4ª.- Observaciones de técnica legislativa y correcciones lingüísticas y gramaticales.

A continuación se relacionan, sin ánimo exhaustivo, algunas aclaraciones y observaciones que pueden contribuir a una mejor redacción del texto proyectado.

En las relaciones, en particular cuando contienen numerosos elementos (es el caso de las incluidas en el artículo 14), sería muy recomendable identificar cada una de ellas con una letra, pues facilitaría su aplicación y citas posteriores.

Debe aludirse a “Registro de Sociedades Cooperativas” y no a “Registro de Cooperativas”, tanto en el título del decreto proyectado, como a lo largo del texto que compone el mismo. Ésta es la terminología utilizada con carácter general en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. Por tanto, la denominación del “Registro de Sociedades Cooperativas” debe hacerse en toda su extensión.

Sería conveniente limitar el empleo de mayúsculas a los casos en que sea necesario. Así, por ejemplo, en los artículos 1.1 ó 5.1.b), entre otros, se utiliza la mayúscula en la locución “Entidades Cooperativas”, cuando debería escribirse con minúscula, además de referirse a entidades, en lugar de a sociedades, como señalamos a continuación.



Asimismo, debe hacerse referencia a “Sociedades Cooperativas” y no a “Entidades Cooperativas”, de acuerdo con la denominación utilizada en la Ley 4/2002 citada, apareciendo la utilización de uno y otro término de manera indistinta.

En el artículo 13.2 debería hacerse mención al “Registro al que ha sido trasladado el expediente” y no al “Registro al que ha sido trasladada”.

Al título del artículo 38 debería añadirse al final el término “social”.

El título del artículo 46 debería ser “Inscripción del nombramiento y cese de los auditores de cuentas”.

Dentro del artículo 63.1 debería hacerse mención a “competente en materia de entidades de crédito y seguros” y no a “competente en materia de entidades de crédito”.

En el artículo 71.3 debe hablarse no de “informe gestión”, sino de “informe de gestión”.

En el artículo 72.3 debería sustituirse el término “desistiendo” por “teniendo por desistido”.

En el artículo 74 debe hablarse no “en el supuesto de que se deposite auditoría de cuentas”, sino “en el supuesto de que se deposite el informe de auditoría de cuentas”.

En el artículo 81.2 debe hacerse referencia al “Registro Oficial de Auditores de Cuentas” y no simplemente al “Registro Oficial”.

En la disposición final segunda del decreto se debería entrecomillar la expresión “Boletín Oficial de Castilla y León”.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.